

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de mayo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil TECNOLOGÍAS VIALES APLICADAS TEVA, S.L., (en adelante, TEVA) contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 26 de marzo de 2024, por la que se adjudica el contrato de SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE SEÑALIZACIÓN PARA DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE BAJAS EMISIONES (ZBE) EN EL MUNICIPIO DE LAS ROZAS DE MADRID”, con número de expediente 1487 /2024, financiado con fondos NEXT GENERATION-EU, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 26 de enero de 2024 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Las Rozas, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el DOUE, se convoca la licitación de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios.

El valor estimado del contrato asciende a 428.614,2 euros y su plazo de duración será de tres meses.

Segundo. - A la licitación se presentaron siete ofertas, entre ellas, la de la recurrente.

Celebrados los actos de apertura y calificación de la documentación de cumplimiento de requisitos previos y, abiertas las ofertas, la Mesa de contratación, en su sesión de 14 de febrero de 2024 identifica como incursas en presunción de anormalidad las ofertas presentadas por la mercantil que ha resultado adjudicataria y por la ahora recurrente.

Tramitado el procedimiento previsto por el artículo 149 de la LCSP, por la Mesa, en sesión celebrada el 6 de marzo de 2024 y, a la vista del informe emitido por los servicios técnicos en fecha 28 de febrero de 2024, se acuerda considerar que la justificación de la oferta presentada por la recurrente es incompleta e insuficiente desde el punto de vista técnico, y no justifica satisfactoriamente el bajo nivel de precios propuesto por el licitador, proponiéndose su exclusión.

Por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 26 de marzo de 2024, se acuerda excluir la oferta de la recurrente por no haber justificado su oferta incursa en presunción de anormalidad, así como adjudicar el contrato en favor de TECNIVIAL, S.A.

Tercero. - El 15 de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de TEVA contra la Orden de adjudicación del contrato, solicitando su anulación, a efectos de admitir su oferta al procedimiento.

El 24 de abril de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,

por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - El artículo 53 de la LCSP dispone que una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación. No obstante, el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia dispone en su artículo 58 que *“En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:*

(...)

b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática”.

En el plazo previsto en el referido Real Decreto, no había sido remitido el expediente por parte del órgano de contratación, que tampoco informa a este Tribunal sobre la financiación europea del contrato, señalando que procede la suspensión por haberse impugnado la adjudicación, motivo por el cual no pudo este Tribunal acordar el mantenimiento de la suspensión en el plazo legalmente previsto.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, la mercantil adjudicataria presenta escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación, conteniéndose su exclusión en el acuerdo de adjudicación impugnado, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada fue adoptada el 26 de marzo de 2024, que no ha sido publicada en la Plataforma y fue notificada al licitador recurrente el día 3 de abril de 2024.

Sin perjuicio de la mención que requiere la falta de publicación de la adjudicación, el recurso, que ha sido interpuesto el día 13 de abril de 2024, en el Registro de la Consejería, ante este Tribunal, se interpone dentro del plazo de diez días naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre y en el artículo 50.1 de la LCSP.)

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Entrando ya en el fondo del recurso, este se basa en la incorrecta exclusión de la oferta de la recurrente, pues, a su juicio, quedó probada su viabilidad económica.

Alega TEVA ausencia de motivación en el informe, que se limita a la falta de detalle exhaustivo de todos los costes de la oferta, existencia de errores notorios y, en menor medida, a la falta de acreditación de lo que responde a criterios de solvencia.

Por lo que respecta a la falta de motivación, siendo la exclusión una excepción al principio de adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa, entiende que su exclusión carece de motivación reforzada.

En cuanto a los errores padecidos en el informe técnico, en contestación al requerimiento, presentó una pormenorizada justificación del cálculo de la oferta económica y argumentó exhaustivamente cada uno de los aspectos que recoge el artículo 149 de la LCSP, en concreto, conforme al siguiente desglose:

...a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

- Fabricación propia de todos los elementos solicitados, con marcado CE, en el contrato incluyendo paneles de mensaje variable, con la consecuente reducción del precio ofertado. Se explica la configuración de la fábrica y su capacidad de producción.

- Fabrica dotada de instalación solar de 30,6 KWh que reduce sensible los costes de producción.

- Ejecución en la actualidad de trabajos similares a los del contrato en la Comunidad de Madrid. Experiencia muy dilatada en prestaciones similares referenciándose varios contratos en los que se instalan sistemas similares al presente.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios

o ejecutar las obras.

- Acuerdos de suministro con proveedores.

- Alto volumen de paneles que ensamblamos con el consecuente ahorro de costes en la adquisición de los componentes. Se acreditó mediante ofertas y presupuestos de estos.

- Fabricación propia de la señalización vertical requerida y ensamblaje propio de todos los componentes.

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

- Desarrollo propio del software e integración en el middleware para la gestión de los paneles de mensaje variable con el consiguiente ahorro en el pago de licencias a terceros.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

- Apartado 7 de la justificación con inclusión de los costes de toda la mano de obra implicada, por encima de lo que establecen los convenios colectivos de aplicación...

Apunta que realizó un pormenorizado detalle de estudio de costes, estando el contrato clasificado como de suministro y no de obra, contemplando, entre los costes directos: costes de personal, de maquinaria, de obra, costes diarios del equipo adscrito a las obras, rendimientos de las unidades de obra a ejecutar, costes de materiales y varios y, entre los indirectos: gastos generales y beneficio industrial. Y apela a la doctrina del TACRC (resoluciones 149/2016, 517/2016 y 379/2014) que recoge que no se trata de realizar una exhaustiva relación o desglose de los distintos componentes de la oferta económica, sino de ofrecer argumentos para que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de que la misma puede llevarse a cabo.

Además, y en contra de lo que señala el informe técnico, se adjuntaron ofertas de los principales elementos del contrato que utiliza para la fabricación propia de los paneles de mensaje variable que, junto con los carteles fabricados por la empresa, representan la práctica totalidad de los elementos del contrato. Incluso se justificaron los costes laborales del desarrollo del software de gestión de los paneles de mensaje variable a pesar de estar ya desarrollado y en uso en otros contratos, considerándose amortizado.

Señala asimismo el informe la omisión de ciertos costes, como los financieros, medios auxiliares o maquinaria de mano, que son, por definición, gastos generales, incluidos en el 13,51 % justificado en ese concepto.

En lo concerniente a la falta de aportación de compromisos de calidad o gestión ambiental, así como contratos de naturaleza semejante, señala que se trata de criterios de solvencia que podrían aumentar la confianza en el licitador, pero no de justificación intrínseca de que la oferta pueda ser realizada, motivo por el cual no presentó sus certificaciones en el ENS, Normas ISO, Registro de Empresas Instaladoras o de Seguridad de la DGP, ni los certificados de acreditación de su experiencia, que se presentarían, en su caso, por el propuesto como adjudicatario.

Por su parte, el órgano de contratación informa que el porcentaje de baja ofertado por la recurrente fue del 33,36%, casi el doble de la media de las ofertas presentadas, que ascendía al 18,79%; y que, en supuestos como éste, en que hay siete ofertas y la baja del licitador supone el doble de la media de todas ellas, se requieren argumentos o justificaciones detalladas y cualquier deficiencia u omisión debe ser motivo suficiente de exclusión. Apela a la doctrina del TACRC, que señala en su resolución 863/2017, que los argumentos o justificaciones deberán ser, en su caso más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja.

Manifiesta que la exclusión de la recurrente se basó en un informe técnico, que

deriva de la discrecionalidad técnica, que no debe ser revisada por los tribunales, salvo en casos de arbitrariedad, lo cual no sucede en este caso pues la justificación aportada no incluía determinados costes y no justifica determinados precios.

En tercer término, el adjudicatario se opone a la estimación del recurso alegando que la exhaustividad de la justificación ha de ser proporcional a la baja de la oferta y, admitiendo que no ha tenido acceso al documento de justificación de la oferta de la recurrente, señala que, de acuerdo con lo informado por el técnico, no se ha justificado satisfactoriamente el bajo nivel de precios, no aportando una explicación precisa y suficiente de los términos de la oferta.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anormalidad se encuentra debidamente justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

...4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La Mesa de Contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en

presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica...

Como ya hemos señalado en numerosas resoluciones, la doctrina consolidada respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución del TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: “Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta: *“...La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.”*

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, *‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’* (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014,

de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que “...la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones’. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable (...)

La justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones

relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato...

En el caso que nos ocupa, la mesa de contratación requirió a la recurrente, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma y considerada insuficiente por el departamento técnico asesor de la mesa de contratación.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre “*De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada*”.

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre, “Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las

justificaciones del licitador. La función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las ofertas de los licitadores, pues en esta materia rige el principio de discrecionalidad técnica sustentada en la especialización técnica y la objetividad de los órganos competentes para efectuar dicha valoración; sino que la función debe ser la de comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada.

En el caso que nos ocupa resulta de interés tener en consideración que la baja ofertada por la recurrente asciende al 33,36% y que la dispersión entre el umbral de temeridad (18,79 %) y su oferta asciende a 14,57 puntos porcentuales.

No puede admitir este Tribunal la argumentación del órgano de contratación cuando señala que en estos casos “*cualquier deficiencia u omisión debe ser motivo suficiente de exclusión*”, pero sí se comparte la idea de que la justificación deberá ser más sólida y detallada cuanto mayor sea la anormalidad de la baja.

Como ya señalamos en nuestra Resolución 129/2024, 4 abril: “*Debe partirse de la reiterada doctrina de este Tribunal que recuerda que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca*”.

Por ello, a juicio de este Tribunal resulta especialmente aplicable la doctrina expuesta respecto que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca. En el presente caso, la oferta de la recurrente se encuentra en presunción de anormalidad por 14,57 puntos porcentuales, por lo que su grado de exhaustividad

debió ser elevado.

Del mismo modo, el informe del órgano por el que se excluye una oferta en presunción de anormalidad requiere de argumentos que permitan inferir que la duda sobre la viabilidad de la oferta es lo suficientemente fundada para desarticular las explicaciones de la justificación, manteniendo con ello la presunción de inviabilidad de la oferta.

Examinada por este Tribunal la documentación obrante en el expediente, la recurrente presentó un documento de justificación de su baja que concreta los siguientes aspectos:

- Justifica su ahorro por disponer de fábrica de señalización vertical propia apta para la producción y montaje de todos los elementos, no dependiendo de terceros. Esta fábrica dispone además de instalación solar, que permite reducir el gasto energético de la producción de las señales verticales y del montaje de los paneles de mensaje variable. Además, se encuentra ejecutando trabajos similares en las proximidades del municipio de Las Rozas, reduciéndose sus gastos de dietas, desplazamientos, e instalaciones. Sus equipos cuentan con una experiencia que enumera en su documento, lo cual le permite reducir costes.
- En relación con las soluciones técnicas adoptadas y condiciones excepcionalmente favorables que se disponen para la ejecución del contrato, alude y desarrolla la obtención de importantes descuentos en la adquisición de los componentes electrónicos de los paneles de mensaje variable derivados del alto volumen de compra y la disposición de medios propios para el ensamblaje de los paneles de mensaje variable.
- Por lo que se refiere a la innovación y originalidad de las soluciones propuestas, alude al desarrollo de software propio de aplicación e integración en el middleware, que le eximen de pago de licencias.

- Presenta compromiso de cumplir todas las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación establecidas en las disposiciones legales vigentes de los convenios colectivos que sean de aplicación durante la ejecución del contrato, desarrollando dicho compromiso.
- Un estudio de los costes del contrato, con cálculo de costes salariales según convenio aplicable, costes de maquinaria, gastos de obra, coste diario de los equipos, rendimientos de las unidades de obra que ejecutar, costes de materiales, gastos generales (13,35%) y beneficio industrial (6%).

Vista la justificación aportada, puede señalarse que la misma se centra en ofrecer argumentos, en el marco de los parámetros previstos en el artículo 149.4 de la LCSP relacionados con los ahorros que le permitan el procedimiento de fabricación y las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone la recurrente para suministrar los productos, todo ello con el fin de llevar al órgano de contratación a la convicción de que el contrato puede llevarse a cabo.

Por su parte, el informe técnico alude a los siguientes extremos para entender que la oferta es incompleta e insuficiente desde el punto de vista técnico, y no justifica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios propuestos:

- No justifica los precios de suministro de todos aquellos materiales y elementos, que son aportados por terceros, y que son parte del objeto del contrato, mediante las correspondientes ofertas y cartas de compromiso de los distintos proveedores, para cada uno de dichos elementos, presentando exclusivamente oferta económica para uno de ellos, y omitiendo el resto, por lo que no puede asegurarse la correspondencia de los costes expresados, con los precios de mercado.

- Incluye detallados en sus cálculos los costes previsibles, a priori, en la ejecución del contrato (gastos generales, otros gastos, beneficio industrial), pero omite

la consideración de algunos que son primordiales e imprescindibles (gastos financieros, de avales, de seguros, de formalización del contrato, del control de calidad de materiales).

- El licitador omite en sus cálculos de coste resultante de la necesaria puesta a disposición para la ejecución del contrato, de los medios auxiliares y maquinaria de mano que se han de utilizar por los equipos de forma necesaria e imprescindible para la ejecución del mismo.

- Los rendimientos previstos en el suministro e instalación de los elementos para la ejecución del contrato que se considera, con los equipos que propone adscribir al mismo, se consideran en exceso optimistas por el que suscribe.

- No se aporta por el licitador documentación acreditativa de cumplimiento por la empresa de compromisos de calidad y capacidad para cumplir con las necesidades de clientes, o de implantación de sistemas de gestión ambiental en el funcionamiento, o del marcado CE de los productos y elementos que se ofertan, ni documentación acreditativa y/o justificativa de cumplimiento de obligaciones sociales y laborales.

- El licitador no acredita documentalmente haber realizado contratos de naturaleza semejante al que se considera con otras administraciones, que sirvieran para acreditar experiencia.

Existen numerosos aspectos del informe técnico que puedan cuestionarse:

Por lo que respecta a la experiencia, el informe señala que no se aportan certificados que acrediten la ejecución de los contratos, compromisos de calidad y capacidad para cumplir con las necesidades de clientes, o de implantación de sistemas de gestión ambiental en el funcionamiento, o del marcado CE de los productos. Respecto a si la experiencia previa, puede ser tenida en cuenta a la hora de justificación de los costes, debemos atender a los matices establecidos en nuestra

Resolución 1165/2023, de 21 de septiembre: *“Es decir, la experiencia previa en la prestación del servicio o de servicios puede valorarse o tenerse en cuenta a la hora de justificar menores costes en ciertas partidas, pero lo que no permite es la exoneración de cualquier clase de justificación en cuanto a dichos costes, que es lo que acontece en el presente caso”*. En el caso que nos ocupa, la recurrente en su escrito de justificación hace referencia a su experiencia en contratos del mismo tipo, si bien la alegación de la experiencia es sólo una mínima parte de la justificación presentada y no pretende la recurrente exonerarse de presentar el desglose de los costes de su oferta, pues la justificación aportada presenta un cuadro completo de desglose de costes que incluye los siguientes capítulos: medios personales, medios materiales, gastos generales y beneficio industrial. En cuanto a los certificados de calidad o implantación de sistemas de gestión medioambiental, considera este Tribunal, en línea con lo alegado por la recurrente, que hacen referencia a condiciones de solvencia o que podrían ser considerados como requisitos técnicos exigibles, en su caso, en los pliegos.

En relación con gastos que no se han tenido en consideración y que el órgano de contratación considera primordiales e imprescindibles, identificando el informe como tales los gastos financieros, de avales, de seguros, de formalización del contrato y del control de calidad de materiales, considera este Tribunal esta objeción desproporcionada, pues siendo necesaria su realización, no han sido previstos en el desglose del presupuesto base de licitación y su omisión en el desglose de la justificación no implica que no vayan a ser asumidos por el licitador, que manifiesta en su recurso haberlos imputado a la partida de gastos generales, que cuantifica en el 13,35% en el documento.

Respecto a la afirmación sobre la omisión de determinados precios del suministro, en cuanto al alcance de las justificaciones de bajas anormales, la doctrina de los tribunales viene señalando que la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con esta presunción sin comprobar, antes, su viabilidad, sin que se trate de justificar

exhaustivamente la oferta desproporcionada. No identifica el informe técnico que sirvió de base a la exclusión qué precios no se encuentran justificados.

En cuanto a los rendimientos previstos por la recurrente, sólo indica el informe que son “optimistas”, sin ofrecer motivación, ni cálculos al respecto.

En consecuencia, con lo anterior, estima este Tribunal que el informe técnico contiene errores de suficiente entidad como para entender que no queda suficientemente justificada la exclusión de la recurrente, procediendo la estimación del recurso, anulando la adjudicación del contrato y retrotrayendo las actuaciones al momento previo a su exclusión, admitiéndole a la licitación y continuando el procedimiento en los términos que legalmente procedan.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil TECNOLOGÍAS VIALES APLICADAS TEVA, S.L., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento Las Rozas de fecha 26 de marzo de 2024, por la que se adjudica el contrato de SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE SEÑALIZACIÓN PARA DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE BAJAS EMISIONES (ZBE) EN EL MUNICIPIO DE LAS ROZAS DE MADRID”, con número de expediente 1487 /2024.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática, prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.